

JUEVES, 31 DE DICIEMBRE DE 2015 - BOC NÚM. 250

1.DISPOSICIONES GENERALES

AYUNTAMIENTO DE CABEZÓN DE LA SAL

CVE-2015-14100 *Aprobación definitiva de la modificación de diversas Ordenanzas Fiscales.*

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial aprobatorio de la modificación de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de la Tasa por Prestación del Servicio de Entrada y Visita al Museo del Traje Regional, Poblado Cántabro y Edificio Picu la Torre; Tasa por Expedición de Documentos; Tasa por Apertura de Establecimientos y Tasa por la Ocupación de Terrenos de Uso Público con Mesas y Sillas con Finalidad Lucrativa, cuyo textos íntegros se hacen públicos para su general conocimiento en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de la Haciendas Locales, publicándose en anexo a este anuncio los textos íntegros de las citadas Ordenanzas.

Contra el presente acuerdo se podrá interponer, por los interesados, recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

No obstante los interesados podrán ejercitar cualquier otro recurso que estimen oportuno.

Cabezón de la Sal, 18 de diciembre de 2015.

La alcaldesa,

M^a Isabel Fernández Gutiérrez.

CVE-2015-14100

JUEVES, 31 DE DICIEMBRE DE 2015 - BOC NÚM. 250

ANEXO

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN
DEL SERVICIO DE ENTRADA Y VISITA AL MUSEO DEL TRAJE REGIONAL,
POBLADO CÁNTABRO Y EDIFICIO PICU LA TORRE**

Artículo 1.- Naturaleza y fundamento.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto al respecto en el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por la Prestación del Servicio de Entrada y Visita al Museo del Traje, Poblado Cántabro y Edificio Picu La Torre.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa a que se refiere esta Ordenanza la prestación de los servicios establecidos para el disfrute y visita al Museo del Traje, Poblado Cántabro y Edificio Picu La Torre durante el horario preestablecido.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas que soliciten visitar el Museo del Traje, Poblado Cántabro y Edificio Picu La Torre.

Artículo 4.- Devengo y pago.

El devengo de la tasa se producirá desde el momento en que el visitante solicite su entrada en los recintos municipales, entendiéndose producida tal solicitud con la adquisición de los tickets u otros documentos justificativos del pago de la tasa. El pago de la tasa se efectuará en el momento de la visita a los recintos a que se refiere la presente ordenanza.

Artículo 5.- Cuota tributaria. Tarifas.

El importe de la tasa regulado en esta Ordenanza será el fijado en la tarifa siguiente:

CONCEPTO	IMPORTE
Entrada individual por persona mayor de 13 años	2,00 €
Entrada individual por persona de 4 a 12 años	1,00 €
Tasa por realización de talleres en el Centro de Interpretación del Poblado Cántabro (bonificación de 50% para grupos centros escolares)	2,00 €
Entrada gratuita: niños de hasta 3 años, profesores acompañantes de grupos, hasta 2 por grupo y guías turísticos	0,00 €

El descubrimiento de personas dentro de los recintos sin haber procedido al pago del importe, será considerado como infracción, imponiéndose en concepto de multa una cantidad igual al triple de la defraudada.

Artículo 6.- Responsabilidad de los usuarios.

Los visitantes de los recintos vendrán obligados a reintegrar al Ayuntamiento los desperfectos o daños que causaren a instalaciones, objetos o edificios con motivo de su permanencia en aquéllos.

Artículo 7.- Infracciones y sanciones

En materia de infracciones y sanciones tributarias, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones complementarias o dictadas en desarrollo de la misma.

CVE-2015-14100

JUEVES, 31 DE DICIEMBRE DE 2015 - BOC NÚM. 250

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su aprobación definitiva en el Boletín Oficial de Cantabria y permanecerá vigente hasta su expresa modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 20.4 de la misma, según redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de julio, de modificación del Régimen legal de las Tasas Estatales y Locales, se establece la tasa por los documentos que expidan o de que entiendan la Administración o las autoridades locales.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

Artículo 2.

1. Hecho Imponible. Constituye el hecho de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación a instancia de parte, de toda clase de documentos que se expidan o de que entiendan la administración o las autoridades municipales.

A estos efectos se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

2. Obligación de contribuir. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad por parte de la administración con la recepción de la petición del documento.

3. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio o actividad prestado por la Entidad Local.

BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 3.

1. Constituirá la base de la presente tasa, la naturaleza de los expedientes a tramitar y de los documentos a expedir.

JUEVES, 31 DE DICIEMBRE DE 2015 - BOC NÚM. 250

2. La cuota tributaria se determinará por la aplicación de las siguientes:

TARIFAS

CONCEPTO	IMPORTE
1.- Certificaciones de empadronamiento y convivencia	2,00 €
2.- Certificaciones de signos externos y otros	2,00 €
3.- Compulsa de documento	1,00 €
3.- Certificación de documentos o acuerdos municipales, cuando no hayan de presentarse en esta Administración Municipal, y que no requieran informe previo, de cualquier dpto.	<= 1 año 0,90 € >1 y <= 5 a 1,60 € >5 y <=10 a 4,00 € > 10 años.8,00 €
4.- Bastanteo de poderes por los Servicios Jurídicos	12,00 €
5.-Por certificación que se expida de servicios urbanísticos, a instancia de parte, y consultas o certificados sobre terrenos y ordenanzas de edificación	30,00 €
7.- Fotocopias de DIN A4 de documentos	0,10 €
8.- Fotocopias de DIN A4 de documentos COLOR	0,20 €
9.- Fotocopias de DIN A3 de documentos	0,15 €
10.- Fotocopias de DIN A3 de documentos COLOR	0,25 €
11.- Copia en CD ROM, por cada copia	1,00 €

SERVICIO DE ARCHIVO MUNICIPAL

1- Copia digital de documentación	1,00 €
-----------------------------------	--------

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA**Artículo 4.**

1. El funcionario encargado del Registro General de Entrada y Salida de documentos y comunicaciones de la Administración Municipal, llevará cuenta y razón de todas las partidas del sello municipal que se le entreguen.

2. Los documentos que deben iniciar un expediente se presentarán en las oficinas municipales o en las señaladas en el artículo 38 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

3. El pago de la tasa se efectuará en régimen de autoliquidación en el momento de la presentación de los documentos que inicien el expediente.

4. Los documentos recibidos a través de las oficinas señaladas en el artículo 38 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común serán admitidos provisionalmente, pero no podrá dárseles curso sin el previo pago de los derechos, a cuyo fin se requerirá al interesado, para que en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes, mediante la aportación de los sellos municipales precisos, con el apercibimiento de que, transcurrido que sea dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y se procederá a su archivo.

Artículo 5.

Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

CVE-2015-14100

JUEVES, 31 DE DICIEMBRE DE 2015 - BOC NÚM. 250

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 6.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley 39/ 1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza comenzará a aplicarse a partir de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA JURÍDICA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la realización de actividades administrativas con motivo de la apertura de establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas tienden a lo prevenido en los artículos 20 a 27 y 57 del citado texto refundido.

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, de comprobación, verificación, investigación e inspección del ejercicio de actividades en el término municipal de Cabezón de la Sal, sujetas a la obligación de presentar declaración responsable o solicitud de licencia de apertura, con el objeto de procurar que las mismas se adecuen a las disposiciones legales vigentes de aplicación.

Dicha actividad municipal puede originarse como consecuencia de la presentación de la declaración responsable o solicitud de licencia por el sujeto pasivo o como consecuencia de la actuación inspectora municipal, ya se realice ésta por la Policía Local o el servicio competente, en los casos en que se constaten la existencia de actividades que no hayan sido declaradas o que no estén plenamente amparadas por la declaración realizada o licencia concedida.

Artículo 3.- SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar y para la que se presente declaración responsable o solicitud de licencia de apertura o, en su caso, los titulares de la actividad que se venga ejerciendo sin haberse presentado la declaración responsable o solicitado la licencia preceptiva.

Artículo 4.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

En tal caso, los sujetos pasivos que se consideren con derecho a exención o bonificación deberán solicitarlo por escrito, invocando la disposición legal o tratado aplicables.

CVE-2015-14100

JUEVES, 31 DE DICIEMBRE DE 2015 - BOC NÚM. 250

Artículo 5.- DEVENGO.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna declaración responsable o solicitud de la licencia, momento en el cual se ingresará el importe de la liquidación que corresponda según el cuadro de tarifas vigente.

2. Se entenderá asimismo devengada la tasa, en caso de no haberse presentado declaración responsable o solicitado la correspondiente licencia, con ocasión del inicio de las actuaciones de inspección o comprobación municipales referentes a la actividad en ejercicio, al iniciarse así efectivamente la actividad administrativa conducente a determinar si la actividad en cuestión es o no autorizable o conforme al ordenamiento jurídico.

Artículo 6.- LIQUIDACIÓN DE LA TASA.

1. Simultáneamente a la presentación de la declaración responsable o solicitud de licencia, el sujeto pasivo ingresará el importe de la tasa resultante de las mismas. En los supuestos de devengo de la tasa por actuación inspectora, se practicará una liquidación provisional en función de los elementos tributarios existentes en el momento de aquella actuación.

2. Una vez terminadas las actuaciones de control posterior respecto a las declaraciones responsables presentadas, así como la tramitación para la concesión de la licencia de apertura, se practicará la liquidación definitiva de la tasa y, de proceder, deberá abonarse la diferencia resultante entre la liquidación provisional y el importe de la liquidación definitiva.

Si el importe de liquidación provisional fuese mayor que la liquidación definitiva, se reintegrará la diferencia, la cual no tendrá la consideración de ingreso indebido y, en consecuencia, su reintegro al interesado no devengará intereses de demora, salvo en el supuesto contemplado en el apartado 2 del artículo 31 de la vigente Ley General Tributaria.

El pago del importe de la liquidación definitiva se realizará en los plazos establecidos en el artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

En ningún caso el pago de tasa será título suficiente para entender concedida la licencia de apertura o presentada debidamente la declaración responsable conforme a la legislación vigente.

Artículo 7.- TARIFAS.

En cuanto a la determinación de la cuota, los establecimientos con actividad sujeta a declaración responsable o licencia de apertura, tributarán conforme a los criterios que se especifican a continuación:

- a.- Actividades industriales y productivas en polígono industrial o zonas industriales
- | | |
|--|------------|
| a. Superficie hasta 250 m ² inclusive | 415,00 € |
| b. Superficie mayor de 250,01 m ² a 500 m ² inclusive | 554,00 € |
| c. Superficie mayor de 500,01 m ² a 1.000 m ² inclusive | 693,00 € |
| d. Superficie mayor de 1.000,01 m ² a 5.000 m ² inclusive | 901,00 € |
| e. Superficie mayor de 5.000,01 m ² a 10.000 m ² inclusive | 1.155,00 € |
| f. Superficie mayor de 10.000,01 m ² | 1.732,00 € |
- b.- Actividades industriales y productivas en casco urbano y resto del municipio
- | | |
|--|------------|
| a. Superficie hasta 250 m ² inclusive | 430,00 € |
| b. Superficie mayor de 250,01 m ² a 500 m ² inclusive | 574,00 € |
| c. Superficie mayor de 500,01 m ² a 1.000 m ² inclusive | 718,00 € |
| d. Superficie mayor de 1.000,01 m ² a 5.000 m ² inclusive | 1.292,00 € |
| e. Superficie mayor de 5.000,01 m ² a 10.000 m ² inclusive | 2.514,00 € |
| f. Superficie mayor de 10.000,01 m ² | 4.029,00 € |

JUEVES, 31 DE DICIEMBRE DE 2015 - BOC NÚM. 250

c.- Actividades de servicios en casco urbano, polígono o zonas industriales y resto de municipio

a. Superficie hasta 50 m ² inclusive	115,00 €
b. Superficie mayor de 50,01 m ² a 100 m ² inclusive	196,00 €
c. Superficie mayor de 100,01 m ² a 300 m ² inclusive	311,00 €
d. Superficie mayor de 300,01 m ² a 600 m ² inclusive	542,00 €
e. Superficie mayor de 600,01 m ² a 1.000 m ² inclusive	716,00 €
f. Superficie mayor de 1.000,01 m ² a 1.500 m ² inclusive	2.887,00 €
g. Superficie mayor de 1.500,01 m ²	4.700,00 €

d.- Bares y cafeterías; salones recreativos y establecimientos de restauración

a. Superficie hasta 50 m ² inclusive	250,00 €
b. Superficie mayor de 50,01 m ² a 100 m ² inclusive	438,00 €
c. Superficie superior a 101,00 m ²	670,00 €

e.- Discotecas, bares musicales, salas de fiesta, salas de proyecciones y asimilados

a. Superficie inferior o igual a 100,00 m ²	693,00 €
b. Superficie superior a 100,00 m ²	970,00 €

f.- Hoteles, hostales, pensiones, alojamientos rurales o similares

a. Hasta 15 habitaciones	693,00 €
b. De 16 a 25 habitaciones	970,00 €
c. Con más de 25 habitaciones	1.286,00 €

g.- Bancos y entidades financieras

Cuota fija	1.500,00 €
------------	------------

7.3.- La cuota tributaria se exigirá por unidad de local y se pagará una sola vez. Cuando se pretenda la ampliación de superficie de actividad o inclusión de nueva actividad compatible, la reforma de un mismo local, con licencia o autorización otorgada anteriormente, se aplicarán los correctores siguientes:

a. Ampliación de la superficie del local para la misma actividad	60,00%
b. Inclusión de una actividad compatible con la ya autorizada	30,00%
c. Cambio de actividad sin cambio de titular	20,00%
d. Cambio de titular, sin cambio de actividad	50,00% (mínimo 100,00 €)

Artículo 8.- OTRAS TARIFAS.

En los casos de variación o ampliación de actividad a desarrollar en el establecimiento sujeto, de la cuota que resulte por aplicación de los apartados anteriores de este artículo se deducirá lo devengado por este concepto tributario con ocasión de la primera apertura y de ulteriores variaciones o ampliaciones de la actividad, así como de la ampliación del local. La cantidad a ingresar será la diferencia resultante, fijándose una cuota mínima de 60,00 €.

b. En los supuestos de cambio de titularidad de la actividad, cuando no exista reforma de local y no varíe la actividad, la tarifa mínima será de 100,00 €.

c. En los supuestos de sucesión hereditaria o intervivos, de padres a hijos o entre cónyuges; en los casos de cambio simple de denominación social, escisión y en los de modificación de la figura mercantil titular de la actividad o en los supuestos de constitución o disolución de una sociedad o comunidad de bienes, cuando al menos uno de los miembros de la nueva entidad fuere el titular de la actividad anteriormente declarada o autorizada o hubiere formado parte de la mercantil concesionaria de la actividad para la que se solicita el cambio de titularidad, se aplicará como cuota única la tasa de 40,00 €.

Artículo 9.- DESISTIMIENTO, RENUNCIA Y CADUCIDAD.

Si el interesado desistiese o renunciase, a la declaración responsable presentada o a la tramitación de la licencia antes de que hubiere recaído informe de comprobación administrativa o técnica de las mismas, no se practicará liquidación de tasa alguna, siempre que no se hubiera producido una actuación de la inspección municipal tendente a regularizar la situación de la actividad respecto de la tasa. En caso contrario, se exaccionará al practicar la liquidación de derechos, como tasa de tramitación, el 15 por ciento de la que le correspondiere.

JUEVES, 31 DE DICIEMBRE DE 2015 - BOC NÚM. 250

En aquellos casos en que, de conformidad con la legislación vigente y por causas imputables al interesado, se produzca la caducidad del expediente, se exaccionará al practicar la liquidación de derechos, como tasa de tramitación, el 15 por ciento de la que le correspondiere.

Artículo 10.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las demás disposiciones que la desarrollan.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Los expedientes sancionadores por infracción tributaria que hayan sido incoados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente ordenanza, continuarán su tramitación hasta su resolución.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor, una vez publicada su aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, el día siguiente a su publicación permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA OCUPACIÓN
DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MESAS Y SILLAS
CON FINALIDAD LUCRATIVA**

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 del 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda la modificación de la tasa por ocupación de terrenos de uso publico con mesas y sillas con finalidad lucrativa, y aprueba la Ordenanza fiscal por la que se ha de regir.

El objeto de la presente exacción está constituido por la ocupación con carácter no permanente de la vía pública y bienes de uso por mesas, sillas o elementos análogos con finalidad lucrativa.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

Artículo 2.

1. Hecho Imponible: Constituye el hecho imponible la ocupación con carácter no permanente de la vía pública o bienes de uso público con alguno o algunos de los elementos que constituyen el objeto de la presente ordenanza.

2. La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento sea autorizado, o desde que el mismo se inicie, si se efectuara sin la correspondiente licencia municipal.

3. Sujeto Pasivo: están solidariamente obligados al pago de la tasa:

- Los titulares de las respectivas licencias municipales
- Los beneficiarios de los aprovechamientos regulados por la presente ordenanza
- Los propietarios o arrendatarios de los elementos colocados en la vía pública o bienes de uso público
- Las personas o Entidades encargadas de la colocación, retirada o vigilancia de dichos elementos

CVE-2015-14100

JUEVES, 31 DE DICIEMBRE DE 2015 - BOC NÚM. 250

BASES Y TARIFAS

Artículo 3.

1. Se tomará como base de gravamen la superficie ocupada por los elementos que constituyen el objeto de esta ordenanza, y como unidad de adeuda de metro cuadrado.

2. Se tomará como base para fijar la presente tasa el valor del mercado de la superficie ocupada por mesas y sillas con finalidad lucrativa, que se establecerá según el catastro de urbana, o en su defecto el valor de los terrenos de la misma entidad y análoga situación.

3. La expresada exacción municipal, se regulará con la siguiente tarifa, diferenciándose dentro de la misma tres categorías de calles con la siguiente distribución:

- Primera categoría: Angel de la Bodega, Animas, Avenida de Cantabria, Botín, Clara Campoamor, Conde San Diego, Avenida Europa, La Torre, Plaza Mariano Arroyo, Paseo Ambrosio Calzada, Paseo Igareda, Plaza de la Paz, Poeta José Hierro, San Martín, Sánchez Ramos, Santander, Virgen del Campo (calle y plaza)
- Segunda categoría: Resto del casco urbano de Cabezón de la Sal
- Tercera categoría: Núcleos rurales de Cabezón de la Sal

Las tarifas a aplicar según esta distribución serán:

- Primera categoría 12,00 € / m2/año
- Segunda categoría 8,00 € / m2/año
- Tercera categoría 6,00 € / m2/año

Dichas tarifas se considerarán irreducibles.

Así mismo serán objeto de tributación los siguientes conceptos:

Barras de bar que se colocan en la vía pública con ocasión de la celebración de las fiestas patronales y otras celebraciones con gran afluencia de público	14,00 €/lineales/día
Máquinas de bebidas, máquinas de golosinas o análogas que ocupen la vía pública	150,00 €/m2/año
Cajeros bancarios cuya utilización dé lugar a ocupación de la vía pública	150,00 €/año
Celebración de las fiestas patronales y otras celebraciones con gran afluencia de público (colocación de terrazas)	10,00 €/m2/día

En todos los casos será preceptiva la previa solicitud y concesión de autorización municipal, para su instalación y colocación.

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA

Artículo 4.

1. Toda persona o entidad que pretenda beneficiarse directamente de cualesquiera de los aprovechamientos sujetos a gravamen con arreglo a la precedente tarifa de esta ordenanza, deberá solicitar del Ayuntamiento la oportuna licencia o permiso.

En la solicitud a presentar deberá adjuntarse un plano de situación especificando el perímetro dentro del cual se va a desarrollar la actividad objeto de exacción y la superficie en metros cuadrados a ocupar. Una vez emitido informe por la Policía Municipal sobre la viabilidad de la misma atendiendo a criterios de posibilidad de tránsito, accesibilidad, peligrosidad, etc., las licencias serán tratadas en Junta de Gobierno Local, siendo éste el órgano competente para la concesión o, en su caso, la denegación.

CVE-2015-14100

JUEVES, 31 DE DICIEMBRE DE 2015 - BOC NÚM. 250

Las licencias se entenderán caducadas sin excusa ni pretexto alguno en la fecha señalada para su terminación.

A toda solicitud podrá exigírsele un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

2. Según lo preceptuado en los artículos 47.2 de la ley 39/88 y el artículo 27.5 de la Ley de Tasas si por causas no imputables al obligado al pago de la tasa, no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procederá la devolución del importe que corresponda.

3. Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el artículo 27.6 de la Ley de Tasas.

RESPONSABILIDAD

Artículo 5.

Además de cuanto se señala en la presente ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACIÓN

Artículo 6.

Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ley General Tributaria todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a aplicarse a partir de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2015/14100

CVE-2015-14100